

**Informe del secretario:** Risaralda, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez, paso el presente proceso, informando que la parte demandante dentro del término concedido, presentó subsanación de la reforma de la demanda, en acatamiento al auto que inadmitió la misma, proferido el pasado 15 de diciembre de 2021.

Los términos con que contaba la parte demandante para subsanar la reforma de la demanda, corrieron así:

Hábiles: 11, 12, 13, 14 y 17 de enero de 2022.

Inhábiles: 15 y 16 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

**Andrés Mauricio Gutiérrez Naranjo**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00063-00</b>
Proceso:	<b>Verbal de Rendición Provocada de Cuentas</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 028-2022</b>
Demandante:	<b>Leonel Aguirre Cardona</b>
Demandados:	<b>María Enoe Aguirre de Vanegas</b>

#### I. ASUNTO

Se decide sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda, presentada por el extremo activo, dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovida por el señor LEONEL AGUIRRE CARDONA, en contra de MARIA ENOE AGUIRRE DE VARGAS.

#### II. ANTECEDENTES

Haciendo uso del artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante presentó REFORMA a la demanda, donde se indicaron nuevos fácticos y se modificó la pretensión quinta, en el entendido que el dinero adeudado es de \$25.000. 000.00, lo que equivale al 50% de la cuota que le corresponde al demandante en el inmueble.

#### I. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, consagra:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.  
(...)”.

Del análisis del escrito de reforma de demanda que se estudia, se colige que fue necesario incorporar nuevos fundamentos fácticos, modificar la pretensión “quinta” e impetrar prueba testimonial. Efectivamente, observa la Judicatura que la reforma de la demanda se formuló antes de fijarse fecha para audiencia inicial, por lo que se hace menester indicar que el documento arrimado se encuentra debidamente incoado, debiéndose por tanto admitirse dicha reforma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

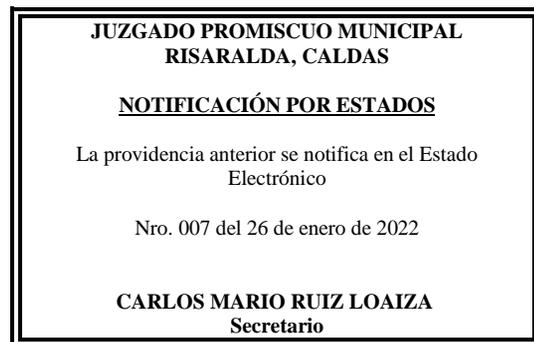
**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por el demandante en el proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovida por el señor LEONEL AGUIRRE CARDONA, en contra de MARIA ENOE AGUIRRE DE VARGAS.
- 2.- **NOTIFICAR** este auto a la demandada por estado y correrle traslado de la reforma por el término de DIEZ DIAS, que corresponde a la mitad del término inicialmente concedido. (Art. 93, inciso 4 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49a5a7ef9dd928bf8812cfbe88a76b159952d70243601595d643a51502925097**

Documento generado en 25/01/2022 03:47:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**